



OFICIO FIS

N° 16724

25 de Julio de 2017

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord. N°28657, de fecha 19-06-2017, del señor Superintendente de Seguridad Social.

MAT.: Se refiere a la aplicación de la Ley N°15.277, que adscribe al régimen de la ex EMPART, a los conductores de vehículos de alquiler, dueños o no de los mismos.

FTES.: Ley N°20.255, artículos 47 y 48. Ley N° 10.475. Ley N°15.722. DS N°207 de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Por medio del oficio singularizado en antecedentes, ha solicitado usted a esta Superintendencia de Pensiones que informe si un trabajador dependiente que cotiza en el régimen previsional de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART), podría además afiliarse a dicho régimen en calidad de trabajador independiente, atendido lo dispuesto por la Ley N°15.722.

Sobre el particular cúpleme expresar, que la Ley N°15.722, publicada en el Diario Oficial del 26 de octubre de 1964, contiene una norma especial de incorporación al régimen previsional de la ex EMPART, aplicable a conductores de taxis. En efecto, dicho cuerpo legal señala en su artículo 1°, que incorpora a dicho régimen previsional a las personas que trabajen permanentemente al servicio público en automóviles de alquiler, sean propietarios o únicamente conductores de estos vehículos.

Asimismo, el Decreto Supremo N°207, del 30 de Octubre de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamentario de la Ley N°15.722, en su artículo 2°, dispone que se entenderá que las personas trabajan permanentemente en automóviles de alquiler cuando desempeñen preferentemente dicha labor y los ingresos mensuales que obtengan en ella sean superiores a los que provengan de otras actividades.

Por su parte, en el inciso final del citado artículo 1° de la Ley N°15.722, se establece que los conductores que se encuentren afiliados o sean pensionados en un régimen de previsión, no pueden acogerse a los beneficios de esa ley; esto es, no les asiste el derecho de adscribirse al régimen de la ex EMPART.

Luego, efectuando un análisis sistemático y armónico del contenido de las indicadas normas, cabe concluir que para ser taxista -propietario o no del vehículo de alquiler- afecto al régimen de la ex EMPART por aplicación de la mencionada ley especial, se requiere del cumplimiento de requisitos copulativos, cuales son, no tener la calidad de imponente o estar pensionado en un régimen previsional del Antiguo Sistema- incluso la ex EMPART- y además, que dicha labor sea la actividad preferente y la principal fuente de sus ingresos mensuales.

Por consiguiente, si no concurren ambos requisitos copulativos, el conductor no puede incorporarse al régimen de la ex EMPART en calidad de taxista propietario o no, en las condiciones especiales señaladas en la Ley N°15.722.

Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior, pueden darse situaciones de conductores de taxi **no propietarios**, que sin cumplir con los requisitos arriba señalados, se desempeñen como tales en virtud de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el Código del ramo. En estos casos, nada obsta a que en razón de dicha relación laboral como trabajadores del sector privado, queden afectos al régimen general de la ex EMPART contenido en la ley N°10.475, aun cuando se encuentren adscritos o pensionados en algún régimen previsional del Antiguo Sistema- incluido el de la ex EMPART- con motivo del ejercicio de otra actividad. Lo anterior, con todas las consecuencias previsionales que ello implica.

Sin embargo, distinto es el caso del **conductor propietario** del vehículo de alquiler, que respecto de esa actividad jurídicamente tiene la categoría de trabajador independiente, por cuanto a su respecto no se configuran las características requeridas para ser empleado del sector privado. Atendidas esas circunstancias, únicamente a través de la normativa especial contenida en la Ley N°15.722- esto es cumpliendo con los requisitos copulativos ya analizados- puede quedar adscrito al régimen de la ex EMPART.

Así entonces, si este conductor ya se encuentra afiliado o pensionado en algún régimen previsional del Antiguo Sistema- incluido el de ex EMPART- no puede adscribirse a dicho régimen previsional con motivo de su actividad de taxista propietario, por expreso mandato del último inciso, del artículo 1° de la Ley N°15.722.

En consecuencia, sobre la base de lo anteriormente expresado, se estima debidamente atendida la consulta efectuada por esa Superintendencia de Seguridad Social.

Saluda atentamente a usted,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ACR/PWV/SBL

Distribución:

- Sr. Superintendente de Seguridad Social
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo